

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la procuradora judicial del extremo ejecutante, Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, allega comunicaciones en datas 11 y 26 de enero del 2023 mediante las cuales acredita la notificación personal del extremo pasivo a través de correos electrónicos; de otro lado, se vislumbra que en la calenda del 24 de febrero del hogaño la empresa SEGURIDAD SUPERIOR Ltda. allega escrito informando que el señor OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO no tiene vínculo laboral con ellos. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0388

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA".
EJECUTADOS: OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO
LINA MARCELA VALENCIA ALZATE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00290-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones allegadas al plenario por la parte ejecutante, a través de su mandataria judicial Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal de los demandados OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO y LINA MARCELA VALENCIA ALZATE a través de dos correos electrónicos de conformidad con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa acreditó, por conducto de su gestora judicial, el envío de la notificación personal al demandado OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO a la dirección de correo electrónico referenciada con el escrito de la demanda oscaralexanderalzate@hotmail.com el 11 de enero de 2023; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, en particular a lo dispuesto por la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en virtud a que el referido medio tecnológico de comunicación fue enunciado con el escrito de la demanda donde se indicó además, haberlo obtenido de consulta hecha en la plataforma UBICA PLUS perteneciente a la Compañía Global de Información y Central de Riesgo TRANSUNION, así mismo, porque se acreditó al plenario la recepción de la comunicación notificatoria, por parte del destinatario OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO, a través de la empresa certificadora CERTIMAIL.

En idéntica circunstancia se entiende agotada la notificación de la convocada a juicio LINA MARCELA VALENCIA ALZATE con el envío de la comunicación al buzón de correo linacolita@hotmail.com aclarándose respecto a ella que, si bien, dicha dirección

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

electrónica no fue reportada con el escrito introductor de la demanda, igualmente fue obtenida mediante consulta hecha en la plataforma UBICA PLUS de TRANSUNION, además de que se acreditó la recepción efectiva de la notificación mediante la empresa certificadora CERTIMAIL.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** de los demandados **OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO y LINA MARCELA VALENCIA ALZATE** el **13 de enero del 2023**, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por medio digital el 11 de enero de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que a través del Auto Interlocutorio No.2513 del 14 de diciembre de 2022 este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA” y en contra de los ejecutados OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO y LINA MARCELA VALENCIA ALZATE quienes quedaron notificados personalmente de la orden de apremio el 13 de enero de 2023, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de esta anualidad, feneciendo el término este último día a las 5 p.m. sin que la parte pasiva emitiera pronunciamiento de réplica por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda a los demandados, se entiende configurado el trabamamiento de la lítés, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

De otro lado, se vislumbra que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR Ltda. arrió al plexo sumarial, en data 24 de febrero de 2023, escrito manifestando que el señor OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO trabajo para la empresa, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022, por lo que actualmente no tiene vínculo laboral con ellos, comunicación que será puesta en conocimiento del extremo activo en esta causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** los demandados **OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO y LINA MARCELA VALENCIA ALZATE** el **13 de enero de 2023** de conformidad como lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señores OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO y LINA MARCELA VALENCIA ALZATE;** así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo ejecutante, a través de su procuradora judicial Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, la comunicación allegada por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR Ltda. la cual da cuenta de que el demandado OSCAR ALEXANDER ALZATE GALEANO actualmente no tiene vínculo laboral con ellos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 030
DEL 01 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Ca

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae3090708976f180472d11d7003b35b925535d9fdb27fd8fa1d2b8accd07bd**

Documento generado en 28/02/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>